

Recomendación 06/2011
Guadalajara, Jalisco, 03 de marzo de 2011

Asunto: violación de los derechos a la legalidad y
seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno.

Queja 6847/2010/III

C. Eutimio Pérez Ocampo
Presidente municipal del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco

Síntesis

El sábado 10 de julio de 2010, a las 01:30 horas, [agraviado], en compañía de dos amigos, acudió al bar denominado California, que se ubica en la población de Amatitán, Jalisco, donde estuvo conversando con una mujer que le reclamaba el robo de un teléfono celular, a lo que respondió que no era verdad esa afirmación. Un minuto después llegaron varios elementos de Seguridad Pública, entre ellos el director y el subdirector de la corporación, quienes lo detuvieron y al subirlo a la patrulla mencionaron que le había robado 4,000 pesos a la mujer. Posteriormente lo trasladaron a las celdas de la corporación, lugar donde el director le exigió 6,300 pesos para obtener su libertad, de lo contrario sería consignado ante el Ministerio Público en Tequila.

Todo lo anterior le causó un gran temor y angustia, ya que valía más su libertad que esa cantidad de dinero, por lo que su progenitor le entregó al director de Seguridad Pública 6 500 pesos para que quedara libre. Entonces [agraviado] solicitó que le entregaran un comprobante del pago realizado, lo cual le negaron y después de seguir insistiendo accedieron a darle un recibo de pago de multa por la cantidad de 500 pesos en el que se describe una falta administrativa que no cometió.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política del

Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 6847/10/III, por actos que cometieron el director, subdirector y elementos de Seguridad Pública, todos del Ayuntamiento de Amatitán, Jalisco, por considerar que con su actuar violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 14 de julio de 2010 se recibió la queja que presentó [agraviado] a su favor y en contra de Miguel Ángel García Melchor, identificado como director de Seguridad Pública de Amatitán, por la probable violación de sus derechos humanos.

El quejoso refirió que a las 1:30 horas del 10 de julio de 2010, al encontrarse con varios amigos en un bar que se ubica por la carretera a Amatitán, comenzó a platicar con una muchacha, quien minutos después empezó a decirle que le había robado un teléfono celular, a lo que le respondió que él no le había robado nada. Como a los cinco minutos llegaron varios policías acompañados del presunto director Miguel Ángel García Melchor, quienes lo detuvieron y al subirlo a una patrulla le dijeron que se había robado 4 000 pesos, que existía un señalamiento en su contra. Al llegar a la corporación lo metieron en una celda y el director le decía que tenía que pagar 6 300 pesos, o de lo contrario lo pondrían a disposición del Ministerio Público de Tequila donde le cobrarían como fianza una cantidad mayor que la que le estaban cobrando. Entonces se asustó y se sintió presionado, ya que era mejor pagar esa cantidad que perder la libertad.

Su padre entregó 6 300 pesos al director de Seguridad Pública y al solicitarle un comprobante, se lo negó con el argumento de que si necesitaba algún trámite lo hiciera por escrito, pero ante la insistencia del comprobante del pago realizado, le dijeron que en la dirección solo podían entregarle un recibo de pago de multas en el cual se describe una falta administrativa que no cometió y el pago de 500 pesos, pero no se hace

mención de que estuvo detenido porque lo señalaron de haber cometido un robo.

2. El 19 de julio de 2010 se admitió y se radicó la queja presentada, se ordenó practicar las diligencias que fueran necesarias para esclarecer los hechos y se solicitó un informe al servidor público señalado como responsable. Asimismo, se dictaron medidas cautelares al presidente municipal de Amatitán, e incluso se orientó al quejoso para que acudiera a presentar su denuncia penal ante el agente del Ministerio Público.

3. El 9 de agosto de 2010, se recibió el oficio 123/DSP/10, firmado por Fabián Ulises Ruíz Pinzón, director de Seguridad Pública de Amatitán, en el que precisó que Miguel Ángel García Melchor fungió como director de Seguridad Pública en la administración 2007-2009 y causó baja el 31 de diciembre de 2009. Además señaló que en sus archivos no encontró registro alguno de la detención del quejoso.

En virtud de lo anterior, se requirió al inconforme para que se comunicara o compareciera a esta Comisión a concertar una cita en la Dirección de Seguridad Pública de Amatitán, para que identificara a los servidores públicos que señaló como responsables, así como presentar copia del recibo del pago de multas que refiere que le fue proporcionado por el gobierno municipal.

Además se solicitó al director de Seguridad Pública de Amatitán que remitiera fotocopia certificada del parte de novedades del 10 al 11 de julio del año en curso, así como de la baja administrativa de Miguel Ángel García Melchor.

4. El 11 de agosto de 2010 compareció el quejoso [agraviado] a esta institución, y refirió lo siguiente:

. . . Que el motivo de mi presencia es en virtud del acuerdo del 9 de los actuales, por lo que preciso que el 10 de julio del año corriente en que fui detenido, al momento de obtener mi libertad (12 de julio) y que me entregaron mis pertenencias ahí venía una tarjeta de presentación a nombre de Miguel Ángel García Melchor como director de Seguridad Pública de Amatitán, pero por las premuras nunca me percate que fue en el periodo 2007-2009, pero en virtud de la respuesta de la autoridad me di a la tarea de identificar a quienes me detuvieron y ahora se que el director de la corporación se llama Fabián Ulises Ruíz Pinzón,

quien era acompañado del subdirector Juan Gabriel González González, siendo este último quien me detuvo en el bar denominado “California”, bajo el argumento de que se me señalaba haber cometido un robo de \$4,000.00 a la muchacha que se me sentó en las piernas de nombre [...]; posteriormente fui trasladado a los separos de la corporación donde permanecí hasta el 12 de julio de 2010 y tuve que erogar la cantidad de \$500.00 por concepto de multa administrativa por lo que se me otorgó un recibo, mismo que aportó como prueba de mi detención y preciso que mi inconformidad es en contra de ambos servidores públicos municipales, además que nunca me pusieron a disposición del Juzgado Municipal para que se resolviera mi situación jurídica, ya que quienes la determinaron fueron los mismos funcionarios, teniendo que pagar mi padre la cantidad de \$6,500.00 y solo nos dieron el recibo por quinientos pesos. . .

5. El 13 de agosto de 2010 se determinó requerir a Fabián Ulises Ruíz Pinzón y Juan Gabriel González González, director y subdirector de Seguridad Pública de Amatitán, para que rindieran su informe de ley respecto a los hechos que se les imputaban. Asimismo, se solicitó al presidente municipal que informara si el ayuntamiento contaba con juez municipal.

6. El 16 de agosto de 2010 compareció [testigo 1] a esta defensoría pública de derechos humanos en calidad de testigo y manifestó:

. . . Que el motivo de mi presencia es para dar mi versión de los hechos relacionados con la presente inconformidad, toda vez que el suscrito soy el progenitor de [agraviado] y siendo las 19:00 horas del 11 de julio del año en curso, por la vía telefónica me avisaron que mi hijo se encontraba detenido en el municipio de Tequila o Amatitán, sin darme más datos, entonces me di a la tarea de llamar a la policía municipal de Tequila, donde me dijeron que ahí no estaba detenido [agraviado], entonces procedí a llamar a Amatitán, donde fui atendido por una persona del sexo masculino y me informó que efectivamente mi vástago se encontraba detenido en ese lugar pero ya iba a recuperar su libertad, pero en virtud de que [agraviado] no llegaba a la casa como a las 21:30 horas me volví a comunicar a la dirección de Seguridad Pública de Amatitán, donde me dijeron que mi hijo estaba detenido porque era señalado por una mujer de haberle hurtado la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) y un teléfono celular, por lo que debería acudir a dicha población para arreglar el asunto y que me llevara \$6,500.00 (Seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) en efectivo para arreglar el asunto y no consignarlo ante el Ministerio Público, por tal razón entre varios de la familia juntamos la cantidad requerida y en compañía de mi esposa nos fuimos hasta las instalaciones de la policía municipal de Amatitán, donde solamente yo ingrese a las instalaciones y me entreviste con una persona del sexo masculino de complexión robusta, de tez morena, de 1.60 metros de altura, pelo negro, que

andaba de civil y a quien nombraban comandante o algo así, pero que era quien daba las ordenes, a quien le hice entrega de la cantidad que me habían solicitado y al momento de solicitarle un recibo con la finalidad de que quedara un antecedente de que se estaba reintegrando el dinero que la mujer decía le fue hurtada por [agraviado] y el costo del teléfono celular, a lo cual se negó el funcionario público diciendo que él se encargaría de que la mujer recibiera el dinero y no interpusiera ninguna demanda, entonces por la presión de ver detenido a mi hijo acepte el término del arreglo, pero entonces al salir [agraviado] solicitó un recibo por el dinero que se entregó y le dieron el que ya obra en la queja y solo por la cantidad de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N.), regresándonos de Amatitán como a las 00:00 horas del 12 de julio de 2010. . .

7. El 16 de agosto del año en curso compareció [testigo 2] a esta institución en calidad de testigo y manifestó:

. . . Que siendo las 23:30 horas del 10 de julio de 2010, en compañía de [agraviado] y Francisco del cual no recuerdo sus apellidos, nos metimos a un bar en Amatitán denominado “California”, donde yo me senté en una mesa y mis acompañantes se quedaron platicando en la entrada, posteriormente una muchacha los abordó y [agraviado] se quedó hablando con ella, mientras Francisco se vino a sentar conmigo, minutos después llegó otra muchacha y me pidió que le invitara una bebida a lo cual accedí y estuvo dialogando con nosotros, entonces me pregunto si [agraviado] venía con nosotros a lo que respondí que sí, por lo que esta me comentó que la muchacha que estaba con [agraviado] había comentado que [agraviado] en otra ocasión le había robado un teléfono celular, a lo que le respondí que yo no creía eso ya que de ser así entonces no fuéramos a ese bar, después de varios minutos llegó una persona que vestía de civil y se dirigió conmigo para avisarme que se iba a llevar detenido a [agraviado] porque lo acusaban de un robo, en virtud de la noticia salí del bar y me percate que a [agraviado] lo tenían esposado y custodiado por un policía municipal para llevárselo a los separos, posteriormente entre de nuevo al bar y me entreviste con la mujer que acusaba a [agraviado], quien me dijo que hacía como un mes que [agraviado] estuvo con ella toda la noche se quedó dormida y se le perdió un teléfono celular por lo que pensaba que él fue quien se lo robó pero sin tener la seguridad, pero como [agraviado] lo negó entonces solicitó la presencia de la policía ya que ella solo quería recuperar el chip por la información que ahí tenía; ya al día siguiente domingo 11 de julio del año en curso, como a las 08:00 horas mi amigo Francisco y yo fuimos a Seguridad Pública a pedir información de la situación jurídica de [agraviado], pero se negaron a ello por lo que nos regresamos a Guadalajara y contacte a [testigo 3] a quien le explique la situación para que él fuera a Amatitán a resolver ese asunto, por lo que después me fui a mi casa a descansar. . .

8. El 16 de agosto del año en curso, compareció [testigo 3] a esta Comisión en calidad de testigo y manifestó:

. . . Que siendo las 10:30 horas del domingo 11 de julio de 2010, mi amigo [testigo 2] me avisó que a [agraviado] lo habían detenido en Amatitán, ya que una muchacha del bar “California” lo acusaba de que hacía como un mes le robó un teléfono celular, por lo que me fui a casa de Francisco quien me narró cómo pasaron los hechos, entonces en ese momento recibí una llamada telefónica a mi celular con la lada 374 y el número [...] que al parecer es la policía de Amatitán y una persona me dijo que tenían detenido a [agraviado] por el robo de un teléfono celular que fuera después de las 14:00 horas para ver qué se podía arreglar, entonces Francisco [...], Jesús [...] y yo nos fuimos a Amatitán donde primero llegamos al bar “California” y hablé con la muchacha de nombre [...] quien acusaba a [agraviado] y esta me dijo le habían robado su teléfono sin mencionar marca, color o modelo de este, pero que a ella solo le interesaba recuperar el chip por la información que ahí tenía, posteriormente nos fuimos a la Dirección de Seguridad Pública donde no nos dejaron ver a [agraviado] y una persona que vestía de civil de complexión robusta, cabello color negro, de 1.60 metros de altura aproximadamente y tez morena, me dijo que [agraviado] era señalado de haberse robado \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M.N.) así como un teléfono celular por lo que para no ser consignado ante el Ministerio Público debería pagar esa cantidad, más \$1,800.00 (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) que era lo que valía el teléfono, así como \$500.00 (Quinientos pesos 00/100M.N.) por concepto de multa administrativa, pero como no llevábamos esa cantidad nos regresamos a Guadalajara como a las 20:30 horas . . .

9. El 24 de septiembre de 2010 se determinó darles por ciertos los hechos al director y subdirector de Seguridad Pública de Amatitán, ya que fueron omisos en rendir sus informes de ley. Asimismo, se abrió el periodo probatorio para que las partes ofrecieran los medios de pruebas para acreditar sus afirmaciones.

10. El 20 de octubre de 2010 se recibió el escrito enviado por el quejoso [agraviado], mediante el cual solicitó que se le expidiera copia simple de las actuaciones que obran en autos del expediente de queja, con la finalidad de formular denuncia penal ante el agente del Ministerio Público, las cuales le fueron concedidas.

11. El 10 de noviembre de 2010 se solicitó el auxilio y colaboración de Claudia Ávila Murillo, jueza municipal de Amatitán, Jalisco, para que informara si el quejoso [agraviado], quien fue detenido el 10 de julio de

2010, había sido puesto a su disposición para que le resolviera su situación jurídica, y en caso de ser afirmativo, remitiera copia certificada del procedimiento administrativo llevado a cabo.

12. El 22 de noviembre de 2010 se recibió el oficio signado por Claudia Ávila Murillo mediante el cual informó que [agraviado] no fue puesto a su disposición para resolver su situación jurídica al momento de su detención

II. EVIDENCIAS

1. Informe rendido por Fabián Ulises Ruiz Pinzón, director de Seguridad Pública de Amatitán, en el que precisó que Miguel Ángel García Melchor fungió como director de Seguridad Pública en la administración 2007-2009 y causó baja el 31 de diciembre de 2009. Además, señaló que no encontró registro alguno en sus archivos de la detención del quejoso (antecedente 3).

2. Comparecencia del quejoso [agraviado], en la que identificó a Fabián Ulises Ruiz Pinzón y a Juan Gabriel González González, director y subdirector de Seguridad Pública de Amatitán, respectivamente, como los servidores públicos que lo detuvieron, y el primero de ellos quien le pidió la cantidad de 6 500 pesos para dejarlo en libertad (antecedente 4).

3. Los testimonios de [testigo 1], [testigo 2] y [testigo 3], quienes de forma coincidente señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue detenido el quejoso, así como de la entrega de 6 500 pesos al director de Seguridad Pública de Amatitán (antecedentes 6, 7 y 8).

4. Recibo de pago de multas 000007, de la Dirección de Seguridad Pública de Amatitán, a nombre de [agraviado], del 12 de julio de 2010, en el que se asentó en el espacio de descripción: “Escandalizar en la vía pública y faltar el respeto a la autoridad”, valioso por la cantidad de 500 pesos (antecedente 4).

5. El oficio signado por Claudia Ávila Murillo, jueza municipal de Amatitán, Jalisco, mediante el cual informó que [agraviado] no fue puesto a su disposición para resolver su situación jurídica al momento de su detención (antecedente 11).

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de [agraviado] los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica y a la libertad y al trato digno. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la adecuada observancia del orden jurídico por parte del Estado. Por este se entiende la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto

normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado de forma específica en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de

marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometida a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en su resolución 43/173, del 9 de diciembre de 1988, que establecen lo siguiente:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principio 2

El arresto, la detención o la prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin.

[...]

Principio 4

Toda forma de detención o prisión y todas las medidas que afectan a los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión deberán ser ordenadas por un juez u otra autoridad, o quedar sujetas a la fiscalización efectiva de un juez u otra autoridad.

[...]

Principio 6

Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Principio 9

Las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de esas atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad.

[...]

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado según prescriba la ley.

[...]

Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos.

[...]

Principio 16

1. Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia.

[...]

Principio 18

1. Toda persona detenida o presa tendrá derecho a comunicarse con su abogado y a consultarlo.

2. Se darán a la persona detenida o presa tiempo y medios adecuados para consultar con su abogado.

[...]

Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio.

[...]

Principio 26

Quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los

resultados de dicho examen. Se garantizará el acceso a esos registros. Las modalidades a tal efecto serán conformes a las normas pertinentes del derecho interno.

[...]

Principio 37

Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Para mayor abundamiento en la explicación sobre la vigencia del derecho internacional en el sistema jurídico mexicano, es conveniente citar lo que al respecto ha considerado el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con la jerarquía de las normas jurídicas en México, a través de la siguiente tesis de jurisprudencia:

TRATADOS INTERNACIONALES.
SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES
FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

PRECEDENTES

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 60, octava época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y

TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.”¹

En su anterior integración, este máximo tribunal había adoptado una posición distinta en el rubro que dice: “Leyes federales y tratados internacionales, tienen la misma jerarquía.”² Sin embargo, el pleno consideró oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal. De forma aleatoria a este debate, surge la conclusión incuestionable de que los instrumentos internacionales son parte integrante del sistema jurídico mexicano y su consecuencia directa es la obligación de su aplicación.

A los fundamentos anteriores habría que agregar el análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

¹ Localizado en la novena época y publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, tomo X, noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99, p. 46.

² Tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1982:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo de 2002:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en

ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de agosto de 1931:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la

cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en vigor desde el 24 de diciembre de 1997:

Artículo 61:

Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

[...]

XXVI. Abstenerse de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos.

[...]

XXX. Atender la colaboración, requerimientos y apercibimientos fundados y motivados que les hagan las dependencias estatales, federales, municipales y organismos públicos descentralizados.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en vigor desde el 2 de noviembre de 1982:

Artículo 168. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar o informar ante cualquier autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare dolosamente a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de una autoridad, será sancionado con pena de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cien a trescientos días de salario mínimo;

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en vigor desde el 22 de diciembre de 1982:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

I. Es detenido al momento de cometerlo; o

II. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido y detenido materialmente; o

III. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en vigor desde el 27 de enero de 1994:

Artículo 12. Los elementos de los cuerpos de seguridad pública, deberán basar su actuación en los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez fundamentalmente en los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos.

II. Aplicar estrictamente la ley, sin hacer discriminación alguna.

[...]

VII. Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal.

[...]

X. Actuar en el marco de las obligaciones señaladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios.

Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amatitán, en vigor desde el 9 de septiembre de 2008:

Artículo 11. Al director de Seguridad Pública Municipal y elementos a su cargo XXX los siguientes asuntos:

[...]

VII. Aprender a los presuntos responsables de la comisión de un delito, siempre y cuando sean aprehendidos en flagrancia, así como de aquellos que exista temor fundado de que el presunto responsable se sustraerá de la acción de la justicia.

Artículo 13. Se designará un comandante por turno, que además del despacho de todos los asuntos de carácter administrativo tendrá a su cargo la alimentación y cuidado de los detenidos y la conservación de los edificios, instalaciones, muebles y equipos de oficina, además tendrá las siguientes responsabilidades adicionales:

[...]

c) Detener y presentar ante el Juez Municipal a los infractores flagrantes, en los términos de este Reglamento, por las faltas que se contemplen en los ordenamientos municipales.

[...]

j) Cuidar el respeto a la dignidad y a los derechos humanos de los infractores. Por lo tanto, impedir todo maltrato físico, psicológico o moral, así como cualquier tipo de incomunicación o coacción en agravio de los infractores, incurriendo en responsabilidad en caso contrario.

k) Informar por escrito diariamente a primera hora de labor del Juzgado Municipal de las detenciones realizadas, señalando fecha, hora y lugar de la misma, oficiales que intervinieron, datos generales de los detenidos y la causa de la detención, así como los objetos materiales de la infracción si hubieren, datos de la víctima y testigos.

Artículo 14. Los Jueces Municipales, tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

[...]

XIII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos cuando se trate de la probable responsabilidad en la comisión de un delito.

En el presente caso quedó plenamente acreditado que los servidores públicos involucrados incurrieron de manera reiterada en actos que revelaron su falta de diligencia y profesionalismo en el servicio que les fue encomendado, e incumplieron así sus obligaciones.

En las actuaciones que obran en la queja se advierte que los policías municipales detuvieron a [agraviado] con el argumento de que una mujer lo señalaba como el responsable de haberle robado un teléfono celular (evidencia 3), del cual no precisaron sus características ni el lugar y fecha en que presuntamente ocurrió, por lo que con ese falso señalamiento iniciaron una operación improvisada en la cual ni siquiera existía certeza de esos hechos, ni tampoco fue justificada por no encontrarse bajo los supuestos de la flagrancia o la existencia de un mandato judicial que así lo permitiera. Las detenciones arbitrarias son violatorias de los siguientes artículos: 145, fracción I y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; 12, fracciones I, II, VII y X de la

Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco; 61, fracciones ; I, XVIII, XXVI y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; 11, fracción VII, 13 incisos c, j y k; y 14 fracción XIII del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amatitán, fundamentación legal transcrita con anterioridad.

Incluso el director de Seguridad Pública de Amatitán falseó la información al momento de solicitar su informe, ya que argumentó que en los archivos de la corporación no existía ningún antecedente de la detención del quejoso [agraviado], hecho contrario a su manifestación que se acredita con los testimonios de los acompañantes del inconforme, así como el recibo que se le otorgó a este al momento de obtener su libertad. Con esta actitud y acciones, el director pasó por alto el artículo 168, fracción I, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y el artículo 61, fracción XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

DERECHO A LA LIBERTAD

Debe destacarse que el ejercicio del derecho a la libertad implica un estado de cosas en el que el titular disfruta de su libertad de opción o acción y que implica una actitud activa de su parte y no es, como en otros derechos humanos, un estado de cosas en el que el titular no tiene capacidad de acción, sino que su derecho consiste en que otros se comporten de determinada manera con respecto a él.

Derecho a la libertad personal

Es el derecho a no ser privado de la libertad personal, sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades previstas en la ley, para el titular de este derecho, que es todo ser humano.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.

2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica implica dos normas dirigidas al servidor público: una, facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:

En cuanto al acto

1. Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
2. Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta realizada por los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

1. Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto normativo que lo permitiese;

2. En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

[...]

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 5.2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[...]

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

La legislación local sustancial, aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad, la encontramos en el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

[...]

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Para mayor sustento, citamos la siguiente tesis de jurisprudencia, que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal:

DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ.

La detención del quejoso llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuando: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.³

Es conveniente referir lo expresado por el comité contra la tortura en su informe sobre México de 2007, donde señala que nuestro país “Debe tomar las medidas necesarias para evitar la utilización de todas las formas de detención que propician la práctica de la tortura, investigar las alegaciones de detención arbitraria y sancionar a los responsables cuando haya delito”, ya que “observa con preocupación la información que ha recibido sobre la existencia de la práctica de la detención arbitraria.”

Por su parte, no todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de

³ Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo V, junio de 1997, p. 613, tesis de jurisprudencia.

manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros, en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que al efecto señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, estableciendo que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a lo establecido en la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

En el presente caso está acreditada la violación de este derecho humano en al menos dos momentos, conforme se analiza a continuación:

a) Las versiones dadas por los acompañantes de [agraviado] (evidencia 3), son en el sentido de que este fue detenido en el bar denominado California cuando platicaba con una muchacha que decía que un mes atrás le había robado un teléfono celular y que con ese solo señalamiento la policía municipal de Amatitán lo detuvo sin que esta se encontrara en los supuestos de la flagrancia o la existencia de un mandato judicial que así lo dispusiera. Con lo anterior se incurre en una detención ilegal, ya que no existían los elementos mínimos necesarios para justificar la privación de la libertad, tal como se dispone en los artículos 145, fracción I, y 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que son claros al señalar que una detención solo es procedente cuando es detenido al momento de cometerlo; o inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del acto ilícito, lo anterior, en concordancia con los artículos 12, fracciones I, II, VII y X de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y los artículos 11, fracción VII, y 13, inciso c, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amatitán.

b) A lo anterior se suma el hecho de que el detenido nunca fue puesto a disposición del Juzgado Municipal (evidencia 5), para que se resolviera su

situación jurídica, ya que el juez municipal, con fundamento en el artículo 13, inciso k del Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Amatitán, es quien tiene la función exclusiva para presentar ante la autoridad competente a un indiciado por tratarse de la presunción de un delito, como se dispone en el artículo 14, fracción XIII de dicho ordenamiento legal. Al incumplirse lo anterior, se reitera la violación del derecho a la libertad del agraviado, pues no tuvo la oportunidad de hacer efectivas sus garantías constitucionales.

c) Llama la atención que al momento en que los funcionarios de Seguridad Pública implicados le otorgan la libertad después de presuntamente cobrarle 6 300 pesos, luego le expiden un recibo valido por 500 pesos (evidencia 3), en el que se asentó que esta fue por “Escandalizar en la vía pública y faltar el respeto a la autoridad”, lo cual no coincide ni con la cantidad que presuntamente erogó, mucho menos con el lugar y el motivo por el que fue privado de su libertad (evidencia 4). Respecto a los 6 300 pesos esta defensoría no tiene elementos para acreditar dicho pago, no obstante si se acredita, la privación ilegal de la libertad y la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos, evitar la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas que creen las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido son:

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

El derecho al trato digno encuentra su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

A su vez, con base en la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1.1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

En la presente inconformidad se advierte que el quejoso [agraviado] recibió un trato indigno y humillante, ya que tanto el director como el subdirector, ambos de Seguridad Pública de Amatitán, con el argumento de haberle sustraído un teléfono celular y una cantidad de dinero a una mujer, lo sacaron esposado de la negociación ante la mirada de todos los parroquianos sin que estuviera debidamente sustentado dicho señalamiento e incluso lo intimidaron con la amenaza de que si no pagaba una cantidad monetaria, lo consignarían ante el representante social, donde tendría que erogar una cantidad mayor que la que le pedían (evidencia 2). De este hecho destaca la exposición pública del detenido, lo cual en sí implica una humillación que atentó contra su derecho al trato digno.

CONSIDERACIONES COMPLEMENTARIAS

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2º, que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra

proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, podrá ordenar el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es asimismo importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente para que el actuar de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

MEJORES PRÁCTICAS INTERNACIONALES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, y corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos, es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior, y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una

legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos, fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, este debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales deben prever un doble rol. Por una parte, ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes; y por otra, la de abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla de acuerdo con su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno en agravio de [agraviado] merece una justa reparación del daño, como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una

forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.⁴

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,⁵ principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287 aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750

⁴ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

⁵ Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso Yvon Neptune vs Haití, sentencia de 6 mayo de 2008.

aC. Está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia⁶ y en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de Dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en las legislaciones francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

En el presente caso se acreditan las dos premisas mencionadas, operando, por tanto, el derecho de los ofendidos a la reparación del daño, ya que, en primer lugar, el daño causado a [agraviado] es evidente tanto por el deterioro a su economía y por la detención ilegal de que fue objeto, cuyos resultados ya fueron expuestos en el presente documento.

Responsabilidad

⁶ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC, por el rey Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo de Louvre (París).

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁷

Víctima

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁸ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34

⁷ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

⁸ Cita hecha por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima, y, por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁹ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad,

⁹ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano, sino por la certeza de que su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios que, de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, el destacado jurista Louis Joinet estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación (conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*). En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9°. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario

a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha puntualizado los elementos que integran el derecho a la verdad, vinculándolo con el deber ineludible del Estado de realizar una investigación seria y efectiva de los hechos que generaron las violaciones de los derechos humanos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado desde el 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los

bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, vigente desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria del artículo transcrito anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de

dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral.

La autoridad violadora, como representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, debe restituir a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado y emplear los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

En este caso existen evidencias suficientes de que el director, subdirector y elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Amatitán fueron quienes vulneraron los derechos del quejoso. En consecuencia, el gobierno municipal se encuentra obligado a reparar los daños que sean procedentes, ya que sus servidores públicos no cumplieron con la debida diligencia su deber de proteger y garantizar los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno, los cuales, como ha quedado debidamente comprobado, fueron afectados en perjuicio del inconforme.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales,¹⁰ debe incluir:

¹⁰ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostiene con sus seres queridos.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico*. Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral*. Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida*. Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitan fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social*. Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que las

acciones u omisiones de alguna autoridad o servidor público, trascienden a quien o quienes sufrieron la afectación, impactan en la sociedad y representan un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.
- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, proporcione debidamente los servicios públicos y atienda al bien común de los ciudadanos es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

En el presente caso debe considerarse al menos la presunta erogación económica que los familiares directos de [agraviado] tuvieron que realizar para que obtuviera su libertad, de la cual al menos existe evidencia de los

500.00 pesos por concepto de multa que pago por una infracción que no cometió; así como los salarios o ingresos comprobables que dejó de percibir por su detención ilegal.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Quedó plenamente acreditado que Fabián Ulises Ruiz Pinzón y Juan Gabriel González González, integrantes de la Dirección de Seguridad Pública de Amatitán que participaron en los hechos ocurridos el 10 de julio de 2010, violaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad y al trato digno de [agraviado], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al presidente municipal de Amatitán:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra del director y del subdirector de Seguridad Pública de Amatitán, Jalisco, Fabián Ulises Ruiz Pinzón y Juan Gabriel González González, con base en las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a

resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Una vez concluido e impuestas las sanciones que en derecho resulten, deberá enviarse copia de la resolución a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que se inscriba en el Registro Policial Estatal y lo actualice. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX, artículo 11, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

De encontrarse conductas delictivas, deberán denunciar los hechos al agente del Ministerio Público de la adscripción, conforme a la segunda parte del artículo 88 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

En caso de que alguno de ellos ya no tenga el carácter de servidor público, se ordene agregar copia de la presente resolución a su expediente personal, así como dar vista a la Contraloría Municipal u órgano equivalente para aplicar la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, respecto a la inhabilitación del cargo y para su consideración en caso de que pretendan reingresar al servicio público.

Segunda. Conforme al reconocimiento de las violaciones analizadas en el presente documento y garantía de no repetición, se pide que a nombre del ayuntamiento que representa, ofrezca una disculpa al agraviado y le reintegre al menos el pago que erogó con motivo de la multa que le fue impuesta, así como los daños y perjuicios ocasionados.

Tercera. Que gire instrucciones para que se ponga en marcha y garantice el buen desarrollo de un programa integral de capacitación al personal que forma parte del cuerpo de policía municipal, así como a los aspirantes a serlo, y se fomente una cultura de respeto a los derechos humanos; se sugiere que este programa incluya la firma de una carta compromiso de respeto a los derechos humanos por parte de todos los servidores públicos de ese municipio; en particular de quienes integran el cuerpo de policía. Lo

anterior, con el propósito de fomentar una cultura de respeto a los derechos humanos.

Cuarta. Gire instrucciones por escrito a todo el personal que labora en el Ayuntamiento a su cargo, para que sin excepción cumplan con la máxima diligencia sus obligaciones y en caso de ser requeridos, atiendan las solicitudes de información o colaboración que les realice esta defensoría pública en los términos y con las formalidades de ley.

Se ordena dar vista de la presente al procurador general de Justicia del Estado, licenciado Tomás Coronado Olmos, para que en el ámbito de su competencia ordene iniciar o concluir las averiguaciones previas correspondientes en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública de Amatitán Fabián Ulises Ruiz Pinzón y Juan Gabriel González González, por los hechos que se describen en la presente resolución.

Las anteriores recomendaciones son públicas, y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Atentamente

Maestro Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última página correspondiente a la recomendación 06/2011, la cual consta de 49 fojas.